



U/2

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Ejecutiva Regional
Nº 0972 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 22 DIC. 2014

VISTOS:



El Informe Nº 019-2014-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre *“Abandono de trabajo por parte del servidor Sr. Seferino Gutiérrez Antonio”*, en 44 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;



Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, el Art. 166º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, establece que *“La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario”*;



Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230º de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, de conformidad al Art.22º de la Directiva Nº 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauran a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”*;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho fue reconfirmada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 619-2014-GRA/PRES de fecha 08 de Agosto del 2014 y ha iniciado sus funciones mediante el Acta de Instalación de fecha 13 de Agosto del 2014 (habiendo un plazo de interrupción de 07 meses), y dentro del plazo de ley se encarga de emitir los informes de calificación recaídos en los procesos administrativos disciplinarios conforme al Artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2003-PCM publicado el 11.03.2003, en los que se ~~precisa~~ los casos en los cuales haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentre en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura proceso correspondiente, **el plazo de prescripción al que se refiere el presente artículo se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre el cual asume competencia;** en tal sentido se emite el presente informe de calificación integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Milagro Flores Quispe – Presidente; Abog. Carlos A. Lavy León - Secretario y la Ing. Rebeca Mercedes Prado Bilbao – Miembro - Representante de los Trabajadores;



Que, visto la Resolución Ejecutiva Regional N° 1027-2013-GRA/PRES de fecha 19 de Diciembre del 2013 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor TAP **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO** servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, por la observación 1) recaída en el informe sobre *“Abandono de trabajo por parte del servidor Sr. Seferino Gutiérrez Antonio”*; que el procesado ha sido notificado válidamente y ha efectuado su descargo dentro del plazo de ley;



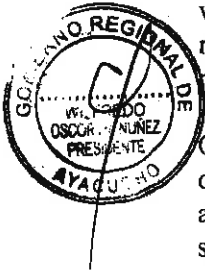
Que, ante las imputaciones descritas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1027-2013-GRA/PRES de Instauración de Proceso Administrativo de fecha 19 de Diciembre, el procesado ha presentado su descargo con fecha 30 de diciembre del 2013 y esgrime como argumentos de defensa lo siguiente: Que, en la Observación N° 01, señala respecto a la insistencia del 02 de abril del 2013, ingresó a prestar sus servicios a la entidad registrando su asistencia en la tarjeta de control de asistencias y en observancia al artículo 30° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 689-2007-GRA/PRES se retiró de la entidad con destino a ESSALU-Ayacucho, a fin de recibir atención médica en el consultorio externo de reumatología, conforme a la Receta Médica que se encuentra a fojas 01, documento que no ha sido considerado por la comisión; asimismo respecto a las inasistencia de los días 03, 04 y 05 de abril del 2013, señala que esos días continuaba mal de salud y con tratamiento ambulatorio y mediante solicitud con registro N° 4336 de fecha 05 de abril solicitó la regularización de Licencia de Salud, adjuntando Certificado Médico N° 6262687 donde se le recomienda un descanso médico por cinco días del 01 al 05 de abril del 2013, documento que la comisión tampoco ha tomado en consideración; por tal motivo no concurren la necesaria relación de causalidad en los hechos atribuidos;



Que, de la evaluación del descargo y pruebas de cargo que obran en autos, en relación a la Observación imputada al procesado, el colegiado advierte que efectivamente a fojas 01 obra la Receta emitida por ESSALUD de fecha 02 de abril del 2013 a nombre de Seferino Gutiérrez Antonio presentando mediante escrito de fecha 04 de abril del 2013 en el que se indica se le de licencia a cuenta de vacaciones; así como a fojas 03 obra el Certificado Médico N° 6261687 de fecha 01 de abril del 2013 a favor del servidor Seferino Gutiérrez Antonio para descanso médico de 05 días presentado mediante escrito de fecha 05 de abril del 2013, en el que regulariza la Licencia de Salud del 01 al 05 de abril del 2013, también se advierte del Informe N° 031-2013-GRA/ORADM-ORH-UBS de fojas 07 que el mencionado servidor no fue al Hospital el día 02 de abril argumento que no es cierto; el Informe N° 040-2013-GRA/ORADM-



ORH-ARCP de fojas 09 señala que el servidor Seferino Gutiérrez Antonio hizo abandono del puesto de trabajo el día 02 de abril del 2013 sin retorno, toda vez que no ha regresado a su centro de trabajo; del Récord de Asistencia del mes de abril del 2013 del señor Seferino Gutiérrez Antonio que obra a fojas 15, se advierte que el mencionado trabajador faltó a su centro de labores los días 02, 03, 04 y 05 de abril del 2013; por estos motivos las imputaciones subsisten, pero bien es cierto que el procesado ha presentado sus escritos de fecha 04 y 05 de abril, estos fueron en forma extemporánea, toda vez que de conformidad a lo establecido por el artículo 14° de la Directiva sobre Registro y Control de Personal de Gobierno Regional de Ayacucho, pero los documentos presentados por el servidor tienen eficacia probatoria, habiendo una negligencia de su parte por no presentarlos mencionados documentos en la oportunidad establecida todo ello respecto a su escrito de fecha 04 de abril en la que pretende justificar sus inasistencias por motivo de salud, solicita que esos días que ha faltado sean afecto a sus vacaciones del periodo 2011-2012; y sobre el escrito de fecha 05 de abril del 2013 regularizando sus inasistencia del 01 al 04 del mes de abril del 2013 adjuntando el certificado médico y la receta respectiva;



Que, está probado que el Sr. Seferino Gutiérrez Antonio servidor nombrado de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, ha actuado negligentemente en sus funciones empero sus faltas están debidamente justificadas, sustentados y acreditados con los medios probatorios respectivos no configurándose el Abandono de Trabajo;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta los medios probatorios de cargo y descargo, el colegiado ha determinado que no se encuentra fehacientemente evidenciado que el Sr. **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO** – servidor TAP de la Oficina de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial ha incurrido en negligencia al haber presentado sus documentos que justificaban sus inasistencias de manera extemporánea, y la sanción ha imponerse no ameritaría más de 31 días en mérito al Principio de Presunción de Inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario; así como base a los principios de racionalidad, proporcionalidad y causalidad y por la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, debiéndose de remitir los actuados a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que realice la Amonestación Escrita en contra del procesado, conforme a lo estipulado por el Artículo 156° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones;



Que, se advierte de los documentos obrantes en autos; que se ha realizado el deslinde administrativo, sobre presunta Comisión de Infracción Disciplinaria del ex servidor Sr. **SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO**. – servidor TAP de la Oficina de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial no ha cometido faltas administrativas, pero ha actuado negligentemente al no haber presentado su solicitud de descanso médico oportunamente; en consecuencia, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho teniendo en cuenta el Principio de legalidad en materia sancionaría administrativa: No se puede atribuir falta ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por Ley¹. Que en el presente caso no se encuentra acreditado las imputaciones vertidas en la observación N° 01, de la apertura de proceso administrativo disciplinario.



Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 25 de Noviembre del 2014 y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 -

¹ Exp. 2050-2002-AT-TC de fecha 16 de abril de 2003.

Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR a la entidad la IMPOSICION DE SANCION ADMINISTRATIVA contra el Sr. SEFERINO GUTIERREZ ANTONIO – servidor TAP de la Oficina de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, toda vez que la sanción ha imponerse no ameritaría más de 31 días en mérito al Principio de Presunción de Inocencia, que es una presunción *iuris tantum* por cuanto establece la existencia de prueba en contrario; así como base a los principios de racionalidad, proporcionalidad y causalidad y por la atenuación de la sanción a imponerse por la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, debiéndose de remitir los actuados a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad a fin de que realice la *Amonestación Escrita* en contra el mencionado servidor, conforme a lo estipulado por el Artículo 156° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL